



D. 22/7/09

1/5

PROCEDIMIENTO N° 267/2009
DESPIDO

SENTENCIA nº: 332

En Barcelona a 15 de julio de 2009.
Visto por María Josefa Gómez Aguilar, Magistrado del Juzgado de lo Social núm. 7 de este Partido, el juicio promovido sobre DESPIDO, por ESTHER TELLO PARERA frente a CLUB DE PATINATGE ARTISTIC VILA DE PIERA, y TOMAS JORGE CONSENTINO SANCHEZ en calidad de Presidente, y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 13-3-2009 tuvo entrada en la Oficina de Reparto demanda repartida a este Juzgado, suscrita por la parte actora en la que tras alegar que trabajó por cuenta del Club demandado desde 1-3-1996, en calidad de entrenadora de patinaje artístico y por 965 € mensuales y el que el 31-1-09 fue despedida por su Presidente, suplicaba sentencia por la que se declarara la improcedencia del despido.

2º.- Admitida a trámite la demanda y señalado el día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de las partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las aclaraciones que estimó pertinentes. La defensa de las demandadas, se opuso. Por el Club invocó la excepción de incompetencia de la jurisdicción social por estar vinculadas las partes por un contrato civil de prestación de servicios. Y por el codemandado persona física falta de legitimación pasiva ad causam. Contestadas las excepciones y evacuado el turno de réplica por la parte actora, se practicaron las pruebas propuestas. Finalmente se solicitó en conclusiones Sentencia de conformidad a las pretensiones ejercitadas, como consta en el Acta levantada, quedando los autos a la vista para Sentencia.



3º.- En la tramitación de los presentes autos se han observado los requisitos legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1º.- **ESTHER TELLO PARERA** ha prestado servicios por cuenta y dependencia del CLUB DE PATINATGE ARTISTIC VILA DE PIERA, con Código de Identificación Fiscal núm. G59655027, en el centro de trabajo coincidente con su domicilio, sito en el Casal Joves i Grans de Piera, en calidad de entrenadora de patinaje artístico y por un salario mensual de 965 € mensuales, desde el 1-3-1996.

2º.- La actora fue alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por la actividad el 1-5-2005. La actividad declarada, a efectos fiscales, es la de "otras enseñanzas". A partir de esa fecha facturó al Club demandado la retribución pactada, incluidos los meses de agosto a pesar de permanecer cerradas las instalaciones durante ese mes.

3º.- El 31-1-2009 la Junta del Club decidió prescindir de sus servicios.

4º.- La actora trabajaba los lunes, miércoles y viernes de 17:00 a 20:00 horas, aparte los desplazamientos de fin de semana para concurrir a los campeonatos.

5º.- En calidad de entrenadora de patinaje artístico preparaba a jóvenes y proponía a los que consideraba, técnicamente, mejor preparados para concurrir a campeonatos. La Junta ratificaba la propuesta técnica de la entrenadora, pero decidía los campeonatos a los que acudir. La actora rendía cuentas de la preparación y motivación de los alumnos ante la Junta.

6º.- El Club a través de los órganos directivos admitía los alumnos y les cobraba las cuotas. Las monitoras, auxiliares de la entrenadora demandante, eran seleccionadas y pagadas por el Club.

7º.- La actora también ha entrenado en el Club de Granollers.

8º.- El actual Presidente del Club es el Sr. Tomás Jorge Consentino Sánchez, codemandado en este proceso. Sustituyó al Sr. José María Martínez Solsona que ostentó el cargo durante el período 2000-2008.

9º.- La papeleta de conciliación se presentó ante el órgano administrativo el 13-2-2009. El acto se celebró el 12-3-09 con el resultado sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Se estiman los hechos declarados probados más arriba en virtud de las alegaciones de las partes y valorando, en su conjunto, la prueba practicada, consistente en documental con el Libro de Actas, interrogatorio de las partes y testifical del anterior Presidente del Club, un ex miembro de la Junta y una monitora.

Se postula Sentencia, contra las partes demandadas, por la que se declare la



decisión extintiva verbal de 31-1-2009, despido improcedente con los efectos legales inherentes.

Por la persona física se opuso la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam. Por ambas demandadas se negó que entre las partes hubiera existido una relación laboral, con alegación de la excepción de incompetencia por considerar que la relación habida lo fue civil, de arrendamiento de servicios. En cuanto al cese en la prestación de servicios se opuso que se trató de un cese voluntario, por falta de acuerdo en la retribución y en un contexto de caída de cuotas -alumnos-.

2º.- Con carácter previo es preciso atender a las notas delimitadoras de la relación laboral, según el art. 1.1 del ET son: a) la voluntariedad, que ha de presumirse siempre, salvo prueba en contrario; b) la retribución, entendida en sentido amplio (art. 26 ET); c) la ajenidad, como cesión anticipada al empresario de los frutos del trabajo y no asunción de riesgos del proceso productivo por parte del trabajador; y d) la realización de la actividad en el ámbito de dirección y organización de otra persona, el empresario, condición que no implica necesariamente, según la jurisprudencia, el sometimiento a jornada determinada o a instrucciones muy precisas.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo contenida en sus sentencias de 4-2-1984 y 9-2-1990, entre otras: "la diferencia entre el arrendamiento de servicios del contrato de trabajo, tan difícil en ocasiones, hasta el punto de haberse hablado de dos regímenes jurídicos distintos para una misma realidad o substrato social ha de venir construida sobre la base de indagar y constatar si acompañan a la relación de servicios las notas de voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia al ámbito de organización y dirección de la empresa, que caracterizan el contrato de trabajo. No es suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y de su remuneración por la persona a favor de la que se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo pues -Sentencia de esta Sala de 7 de noviembre de 1985- su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta un servicio a las personas a favor de quien se ejecuta, bastando para que concorra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador por cuenta de quien realice una específica labor, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (STS 25-5-1993)

Por otro lado, el art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores presume existente el contrato de trabajo entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución de aquél (materialización de la vis atractiva del Derecho Laboral).

Finalmente, el reconocimiento y determinación jurídica de la existencia de relación laboral presupone la constatación o acreditamiento de la concurrencia de los requisitos que la conforman, conforme a lo dispuesto en la Ley y la jurisprudencia, lo que incumbe a quien los alega y reclame, de conformidad con el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3º.- A resultas de la prueba practicada, acreditado que la demandante trabajó, en calidad de entrenadora de patinaje artístico, a cambio de una retribución fija mensual y por cuenta del Club demandado, con independencia del número de alumnos, siempre asignados por el Club, a través de la Junta, a cambio de una retribución fija mensual, incluido el mes de agosto, a pesar de que durante ese mes las instalaciones permanecen cerradas, sometiéndose a las directrices de la Junta la cual inscribía los alumnos, cobraba las cuotas, seleccionaba y pagaba a las monitoras, decidía los campeonatos y exigía cuentas de la motivación y preparación de los alumnos, se llega al convencimiento de que la relación habida entre las partes fue laboral que no civil, de arrendamiento de servicios,



4/5

constatándose la dependencia, en los términos exigidos por la jurisprudencia, así como la ajenidad, como elementos del contrato de trabajo, en la prestación de servicios habida. Conclusión a la que se llega sin que sea obstáculo el que se reservara la actora -como es lógico y razonable- cierto ámbito de decisión para decidir los alumnos que estaban preparados para concurrir a los campeonatos, lo que no puede ser de otra manera por cuanto por algo se contrató a una entrenadora de patinaje artístico. Tampoco será obstáculo al que la actora fuera alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y facturara al Club demandado, elementos circunstanciales habida cuenta su situación no regularizada por la empleadora, el Club demandado, de trabajadora por cuenta ajena. Por otro lado, cuestionado el cese de la demandante, de las actas de las reuniones de la Junta celebradas los días 30 de enero y 13 de febrero, luce el cese involuntario de la actora y, por tanto, su despido -folios 459 y 460- ("...se prescinde de sus servicios") lo que lleva a la estimación de la demanda y a delimitar los efectos previstos legalmente (arts. 56 Estatuto de los Trabajadores y 110 Ley Procedimiento Laboral) para el caso de despido improcedente, sin que ninguna responsabilidad pueda predicarse del Presidente del Club demandado, apareciendo claramente como empleador, a los efectos del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, el Club demandado.

Vistos las disposiciones citadas, art. 3.5 Estatuto de los Trabajadores y art. 7 Código Civil, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que con desestimación de la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción y estimando como estimo en parte demanda planteada por ESTHER TELLO PARERA:

1º Debo absolver a TOMAS JORGE CONSENTINO SANCHEZ.

2º Califico como improcedente el despido objeto de este proceso y, en consecuencia, debo condenar y condono a la empresa CLUB DE PATINATGE ARTISTIC VILA DE PIERA a que readmita inmediatamente a la parte actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien y a su elección, a que abone a la parte actora una indemnización de 18.696,87 €.

Dicha opción deberá ejercitarse en el término de cinco días a partir de la notificación de esta Sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término sin que el empresario haya optado, se entenderá que procede la readmisión.

3º.- Cualquiera que fuese la elección, condeno asimismo a la parte demandada a que satisfaga a la actora los salarios que no haya percibido, desde la fecha del despido, a saber, 31 de enero de 2009, hasta la notificación de la presente resolución, tomándose en consideración a tal efecto el salario que se estima acreditado en el Hecho Probado Primero.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE SUPLICACION ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, anunciándose el Recurso ante este Juzgado, por escrito o comparecencia, siendo indispensable, si el



5/5

recurrente es el empresario, que exhiba al tiempo de anunciarlo, el resguardo acreditativo de haber depositado en el BANESTO, Oficina 2015, RDA. SANT PERE 47 de Barcelona, y en la cuenta corriente nº 5207.0000.65.0267.09 la cantidad objeto de condena y el depósito de 150,25 € en la cuenta corriente nº 5207.0000.66.0267.09 del mismo Banco.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ultra. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.